



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 538/2009**

**INGENIERÍA Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS MEXICANOS,
S.A. DE C.V.**

VS

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIZIMIN, YUCATÁN**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, catorce de marzo de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos citados al rubro, abierto con motivo del escrito de inconformidad promovida por **INGENIERÍA Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. AGUSTÍN CANDELARIO RIVAS SOSA**, contra actos de la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN, YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional **No. HABITAT-096-OC-015-2009**, convocada para la obra consistente en la **CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA COLONIA SANTO DOMINGO**, presentada ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua el quince de diciembre de dos mil nueve, quien mediante acuerdo de esa misma fecha, remitió dicho escrito de impugnación a esta Dirección General. Al respecto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las

unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación que nos ocupa, existe aplicación de fondos federales, provenientes del programa HABITAT de la Secretaría de Desarrollo Social, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el dieciocho de febrero del año en curso, visible a fojas (125-126).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número HABITAT-096-OC-015-2009, llevado a cabo el siete de diciembre de dos mil nueve, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del ocho al quince del citado mes y año, sin contar los días doce y trece por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el quince de diciembre de dos mil nueve ante el Órgano Interno de la Comisión Nacional del Agua, y remitido mediante acuerdo de esa misma fecha a esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 538/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN, YUCATÁN**, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública nacional número HABITAT-096-OC-015-2009, para la **CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA COLONIA SANTO DOMINGO**. (fojas 142 a 144).
2. El veintiocho de noviembre del año próximo pasado se llevó a cabo la junta de aclaraciones a las bases del concurso, (fojas 145 a 146) y el cinco de diciembre de ese mismo año, se realizó la junta de recepción y apertura de proposiciones. (fojas 147 a 148)
3. Seguido el procedimiento, el siete de diciembre del dos mil nueve se emitió el fallo de la licitación pública nacional número HABITAT -096-OC-015-2009. (fojas 151 a 153)
4. El **C. AGUSTÍN CANDELARIO RIVAS SOSA**, en representación de la empresa **INGENIERÍA Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de impugnación ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del

Agua, el quince de diciembre de dos mil nueve, quien mediante acuerdo de la misma fecha, remitió escrito de inconformidad a esta Dirección General, tal como consta en la foja 01 del expediente en el que se actúa.

La impugnación de que se trata, básicamente estriba en lo que se sintetiza enseguida:

- El fallo deviene ilegal, en virtud de que carece de una total fundamentación y motivación, pues la convocante omitió expresar las razones legales, técnicas o económicas en que se basó para tal determinación, además de tener la seguridad de que [REDACTED], quien resultó adjudicado, no cumplió con lo señalado en las bases, toda vez que no cuenta con la experiencia requerida, además de que en su catálogo de conceptos contiene errores.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiocho de mayo y que entró en vigor el veintinueve de junio siguiente; por tanto procede a sobreseer la instancia de inconformidad, de conformidad con el numeral 86 fracción III de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

II. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;*

Artículo 86. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 538/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de presentación del escrito de inconformidad, en correlación con el artículo 86 fracción III del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se decrete la nulidad del procedimiento licitatorio, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que, la obra objeto del procedimiento licitatorio se encuentra concluida y pagada.

Se dice lo anterior, toda vez que por oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciocho de febrero del año en curso (fojas 125 a 126), la convocante informó respecto del estado que guardaba el procedimiento, "*la obra se encuentra concluida, pagada y finiquitada*", y por oficio presentado el veinticinco del mismo mes y año, exhibió constancias de: a) contrato de obra No. HABITAT-096-OC-015-2009, b) facturas [REDACTED] del [REDACTED], correspondiente a todos los pagos efectuados por la obra, c) cierre de la bitácora de obra con la SEDESOL, por la terminación de la obra, d) finiquito o balance general de la obra, e) acta de entrega-recepción de la obra.

En las condiciones relatadas, es evidente que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que

la obra materia del procedimiento de contratación se encuentra concluida y pagada, como se dijo.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos el acto impugnado por la empresa ahora inconforme, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación a la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener objeto que pueda ser materia de la misma.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra del fallo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, llevado a cabo por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 538/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 845, septiembre de 2005:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL.

La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 538/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 9 -

**ESTRADOS
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **veinte** del mes de abril del año dos mil diez, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **veinte** de **abril** de dos mil diez, dictada en el expediente No. **538/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”